

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVIII

PANAMA, R. DE P., VIERNES 2 DE AGOSTO DE 1991

Nº 21.843

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 21

(De 29 de julio de 1991)

"POR LA CUAL SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 195 A, 195 B Y 195 C AL CODIGO PENAL."

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 23

(De 30 de julio de 1991)

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 2 DE LA LEY No. 20 DE 9 DE JULIO DE 1980 Y SE DICTAN NUEVAS DISPOSICIONES."

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION No. 144

(De 2 de julio de 1991)



MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION No. 151

(De 11 de junio de 1991)

REPUBLICA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL
Sociedad de Microinformación

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

ALCALDIA DE PANAMA

DECRETO No. 551

(De 24 de julio de 1991)

"POR EL CUAL SE ORDENA A LOS PROPIETARIOS
DE INMUEBLES LA REPARACION DE LAS ACERAS."

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 21

(De 29 de julio de 1991)

"Por la cual se adicionan los Articulos 195 A, 195 B y 195 C al Código Penal."

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

ARTICULO 1: Adicionanese los Articulos 195A, 195B y 195C a la Ley No. 18 de 22 de septiembre de 1982 "Por la cual se adopta el Código Penal de la República", así:

Artículo 195 A. El deudor que abandone las cosas dadas en prenda agraria, o que desciende su conservación con daños al acreedor, salvo en caso fortuito o de fuerza mayor, incurirá en la pena de 6 meses a 2 años de prisión, según la importancia del daño, sin perjuicio de la responsabilidad civil que por tales actos le corresponda.

Artículo 195 B. El deudor que disponga de las cosas dadas en prenda como si no estuvieren gravadas, o que constituya prenda sobre bienes ajenos, incurirá en pena de prisión de 1 a 3 años.

Artículo 195 C. En los casos de los dos artículos anteriores, cuando el deudor restituya las cosas dadas en prenda o indemnice monetariamente al acreedor por el valor de las mismas, se estará en lo dispuesto en el Artículo 1984 del Código Judicial, modificado por la Ley No. 3 de 22 de enero de 1991.

ARTICULO 2: Esta Ley adiciona los Articulos 195A, 195B y 195C a la Ley No. 18 de 22 de septiembre de 1982 "Por la cual se adopta el Código Penal de la República" y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

ARTICULO 3: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES

DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 0.25

MARGARITA CEDEÑO B.

SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 25 días
del mes de junio de mil novecientos noventa
y uno.

ALONSO FERNANDEZ GUARDIA

Presidente

RUBEN AROSEMANA VALDES

Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.-
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Panamá, República de Panamá, 29 de julio
de 1991.-

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JUAN B. CHEVALIER

Ministro de Gobierno y Justicia

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 23

(De 30 de julio de 1991)

"Por la cual se modifica el Artículo 2 de la Ley
No. 20 de 9 de julio de 1980 y se dictan nuevas
disposiciones."

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

ARTICULO 1: El setenta y cinco por ciento (75%) del excedente de cada ejercicio anual del Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI), establecido por la Ley No. 20 de 9 de julio de 1980, se destinará en préstamo al Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA), bajo términos y condiciones financieras que acuerde el Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA) con la Comisión Bancaria Nacional, sin que el interés de dicho préstamo exceda del uno por ciento (1%).

PARAgraFO TRANSITORIO: El cincuenta por ciento (50%) del saldo actual del Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI), establecido por la Ley No. 20 de 9 de julio de 1980, se destinará en préstamo al Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA), bajo términos

y condiciones financieras que acuerde el Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA) con la Comisión Bancaria Nacional, sin que el interés de dicho préstamo exceda del uno por ciento (1%).

ARTICULO 2. La presente Ley modifica el Artículo 2 de la Ley No. 20 de 9 de julio de 1980 y deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

ARTICULO 3: Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 25 días
del mes de junio de mil novecientos noventa
y uno.

ALONSO FERNANDEZ GUARDIA

Presidente

RUBEN AROSEMANA VALDES

Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.-
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Panamá, República de Panamá, 30 de julio
de 1991.-

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

EZEQUIEL RODRIGUEZ P.

Ministro de Desarrollo Agropecuario

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Dirección General de Aduanas

RESOLUCION No. 144

Panamá, 2 de julio de 1991

La Junta a que se refiere el Decreto 795 de 11 de junio de 1952 y en uso de la facultad que le otorga el Decreto 153 de 16 de noviembre de 1933, dictado por el Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

CONSIDERANDO:

Que Mediante memorial presentado ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro por la firma